

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 231**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA PARCIALMENTE, y en su lugar condena a la demandada al reconocimiento de la retroactividad de las cesantías en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$300.000.00 a cargo de la demandada EMCALI EICE ESP y en favor de c/u de los demandantes.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 20 de febrero de 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor de los demandantes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de JHONY RESTREPO GONZALEZ	\$300.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de NELLY ARCOS RUIZ	\$300.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de MARIA ISABEL SERNA GARCIA	\$300.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de GIOVANA RAMIREZ MARMOLEJO	\$300.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de JOSE IGNACIO TOVAR MONTES	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de JHONY RESTREPO GONZALEZ	\$500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de NELLY ARCOS RUIZ	\$500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de MARIA ISABEL SERNA GARCIA	\$500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de GIOVANA RAMIREZ MARMOLEJO	\$500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de EMCALI EICE y en favor de JOSE IGNACIO TOVAR MONTES	\$500.000.00
TOTAL	\$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que NO hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente proceso, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 20 de febrero de 2022**

En Estado No. **027** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 170

A revisión del plenario, se observa que la Sala Laboral del Honorable Tribunal de Cali mediante Auto No. 994 dispuso la devolución del expediente digital para que fueran glosadas las audiencias No. 46 realizadas el 19/02/2019 y 25/11/2019.

Ahora bien, acatando la disposición esta Oficina procedió con la carga de las diligencias al expediente digita, quedando listo para resolver la Segunda Instancia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** Glosar al expediente las audiencias del 19/02/2019 y 25/11/2019.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Superior para lo de su resorte.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **20 de febrero de 2023**

En Estado No. - 27 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALBA ROSA BUENO CAMPO  
contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. – Radicación:  
760013105-006-2019-00351-00**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 256**

Las demandadas COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

PROTECCION S.A. – página 25 a 27 anexo 06 – solicitó la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la que se procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Se admitirá la demanda de reconvención que la demandada PROTECCIÓN S.A. formuló en contra de la demandante por cumplir con los requisitos del artículo 75 del C.P.T. y S.S. (anexo 07)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

**Segundo: ADMITIR** la demanda de reconvención formulada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra la demandante señora ALBA ROSA BUENO CAMPO.

**Tercero: CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención y por el término legal de tres (3) días contados a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados, a la reconvencida señora ALBA ROSA BUENO CAMPO, para que la conteste a través de apoderado.

**Cuarto:** Integrar en calidad de litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**Quinto: NOTIFICAR** personalmente por Secretaría del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Sexto:** Córrese traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

**Séptimo:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MARIA ANTONIO MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

**Octavo:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Noveno: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la

demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme la Escritura Pública 509 del 25 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **027** del **20/02/2023** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 255**

A la revisión del proceso se encuentra que el apoderado de la parte Ejecutante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto No. 997 del 11/06/2021 - anexo 04 Ed - instando se corrija el nombre de la ejecutante por MERCEDES VIDAL y se adicione el mandamiento por la indexación; y a lo cual se accederá en virtud de lo dispuesto en la sentencia de consulta No. 171 del 13/10/2020 revocatoria sentencia de primera instancia No. 368 del 08/11/2019 señalándose que se trata de la indexación únicamente de los incrementos reconocidos del 7 y 14%.

Por otra parte, advirtiéndose que Colpensiones en la resolución SUB 141322 del 16/06/2021 dio cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia ejecutada – fl. 07 anexo 06 Ed -, se dará terminación al proceso por pago total de la obligación.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para aclarar el numeral primero del auto No. 997 del 11/06/2021, aclarando que la ejecutante se trata de MERCEDES VIDAL con 29.001.437 y adicionar el numeral 7 librando mandamiento "Por la indexación de los incrementos pensionales".

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación. Archívese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

20 de febrero de 2023

En Estado No. 27 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 253**

A la revisión del proceso se observa que la UGPP el día 31/05/2022 interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 417 del 31/03/2022; mismo que se declarará improcedente por extemporaneidad, como quiera que la providencia recurrida fue notificada por estados el 01/04/2022 superándose el término señalado para los efectos por el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S..

Además la UGPP presentó solicitud de nulidad de lo actuado fundado en el numeral 4º del Art. 133 del C.G.P. – anexo 06 Ed – aduciendo haber dado cumplimiento al fallo judicial mediante Resolución No. RDP 008127 de 06 de abril de 2021 reconociendo el retroactivo pensional por invalidez en suma de \$31.345.034 a favor del señor FRANCISCO ÁNGEL PÉREZ PÉREZ; y al figurar su cédula cancelada por muerte desde el 03 de noviembre de 2020 expidió la Resolución No. RDP 022513 de 31 de agosto de 2021 reconociendo el pago a los herederos determinados e indeterminados sin que estos fueron vinculados en el mandamiento de pago.

De la documental allegada se verifica: i) que la parte Actora efectuó la reclamación administrativa del pago de los rubros objeto de la ejecución ante la UGPP – fl. 13 anexo 05 Ed –; ii) que la UGPP expidió la resolución RDP 0081227 del 06/04/2021 notificada por aviso el 21/04/2021 donde se autorizó el pago de \$31.345.034 por concepto de retroactivo pensional y \$1.880.072 por concepto de costas procesales a favor PEREZ PEREZ FRANCISCO ANGEL – fls. 27 y 73 anexo 05 Ed –; ii) que FRANCISCO ANGEL PEREZ PEREZ falleció el 03/11/2020 dando lugar a la cancelación de su cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil – fl. 06 anexo 05 Ed –; y iv) que la ejecutada emitió la resolución RDP 022513 del 31/08/2021 notificada por aviso el 21/10/2021 a favor de los herederos del causante – fls. 107 y ss anexo 05 Ed –.

Si bien no se incurrió en la causal de nulidad invocada por cuanto el Representante Judicial cuenta con facultad para hacer cumplir la sentencia ejecutada, se advierte que el deceso del causante ocurrió de manera previa a la expedición del mandamiento de pago – hecho que no se informó a esta Oficina – por lo que ya no puede fungir como Ejecutante; conllevando a la falta de integración de quien debe sucederle adjunto al emplazamiento de los herederos indeterminados; por lo que en ejercicio del control de legalidad a la luz del Art. 132 C.G.P., se dejará sin efectos el Auto Interlocutorio No. 417 del 31/03/2022 y resultando en la extemporaneidad de las excepciones de mérito allegadas por la UGPP.

Así, al comprobarse que la UGPP dio cumplimiento a la sentencia mediante las resoluciones RDP 0081227 del 06/04/2021 y RDP 022513 del 31/08/2021, además de haberse pagado a la parte interesada de las costas del proceso ordinario por vía ejecutiva – anexo 07 Ed –; se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** por extemporaneidad el auto No. 417 del 31/03/2022.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** auto No. 417 del 31/03/2022, conforme lo previamente expuesto.

**TERCERO: DECLARAR LA EXTEMPORANEIDAD** de las excepciones de mérito allegadas por la U.G.P.P..

**CUARTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación. Archívese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**20 de febrero de 2023**

En Estado No. 27 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 251**

A la revisión del proceso se observa que la UGPP interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 413 del 30/03/2022; mismo que se declarará improcedente por extemporaneidad, como quiera que la providencia recurrida fue notificada por estados el 31/03/2022 y el escrito de reposición se allegó el 19/07/2022, superando el término señalado para los efectos por el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S.

Se correrá traslado a las excepciones de mérito presentadas por la U.G.P.P. y el P.A.R.I.S.S., conforme indica el Art. 443 del C.G.P.. Por lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** por extemporaneidad el auto No. 1483 del 11/10/2022, conforme lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las excepciones de mérito presentadas por la U.G.P.P. y el P.A.R.I.S.S..

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA en calidad de apoderado de la U.G.P.P., a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada principal del P.A.R.I.S.S. y al Dr. CESAR IVAN PABON LOPEZ como apoderado sustituto del P.A.R.I.S.S..

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

20 de febrero de 2023

En Estado No. 27 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Atendiendo la solicitud de culminación del proceso allegada por los apoderados judiciales de las partes – anexo 07 – con sustento en el contrato de "Terminación Anticipada del Proceso" suscrito por Mariana Otoya Casafranco en calidad de Representante Legal de la demandada Comercializadora Bio Bio S.A.S. en Reorganización y por el demandante JAMES ECHAVARRIA JIMENEZ – anexo 08 –, donde decidieron transar las pretensiones de la demanda; se accederá al petitum procediendo con el archivo del expediente. Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la terminación del presente proceso por transacción, cesando todo procedimiento en contra de la Accionada.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Hernán Vanega Burbano como apoderado judicial de la demandada Comercializadora Bio Bio S.A.S. en Reorganización y al Dr. Gustavo Adolfo Alfaro Tascón como apoderado judicial de JAMES ECHAVARRIA JIMENEZ.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

20 de febrero de 2023

En Estado No. 27 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto Interlocutorio No. 254**

La señora ARACELLY POTES VOLVERAS por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 305 del 18 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 2441 del 29 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario 2015-00650 y por las costas del presente proceso ejecutivo; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida preventiva será resuelta una vez el ejecutante preste el juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 101 del CPTSS:

*“Art. 101 Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y las costas de la ejecución.”*

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ARACELLY POTES VOLVERAS identificada con C.C. 31.831.821 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$38.465.702,51 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2022 a razón de 13 mesadas anuales.
- b) Por las mesadas que se causen a partir del 01 de junio de 2022 hasta la fecha de inclusión en nómina.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago.
- d) Se autoriza a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo pensional reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a **COLPENSIONES** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante prestar el juramento estimatorio respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el art. 101 del CPTSS.

DEMANDA EJECUTIVA LABORAL  
LILIA RAMOS MORERA Vs. COLPENSIONES  
LITIS: ARACELLY POTES VOLVERAS  
RAD. 76-001-31-05-006-2022-000525-00 – ORDINARIO: 2015-00650

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **20 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **027** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario